

OFICIO FN N° 526/2021

ANT.: Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Resolución FN/MP N° 1263/2020, que Aprueba Protocolo para la actualización de Registros en el marco de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

MAT.: Instrucción General sobre implementación de la Ley N° 21.120 al interior del Ministerio Público.

SANTIAGO, 06 de julio de 2021.

DE : SR. FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

A : SRES. SRAS. FISCALES REGIONALES, FISCALES Y FUNCIONARIAS/OS DE TODO EL PAÍS

Como es de vuestro conocimiento, con fecha 27 de diciembre de 2019 entró en vigencia la Ley N° 21.120, que "Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género" (en adelante "Ley de Identidad de Género", "Ley N° 21.120", o "la ley" indistintamente), la cual fue publicada en el Diario Oficial el 10 de diciembre de 2018, y cuya entrada en vigencia fue diferida, por estar supeditada a la publicación en el Diario Oficial de los dos Reglamentos a que hace referencia el artículo 26 de la ley, uno, del Ministerio de Justicia, sobre aspectos procedimentales del cambio de nombre y sexo registral, y otro, del Ministerio de Salud suscrito en conjunto con el Ministerio de Desarrollo Social, referente a los programas de acompañamiento.

Desde el enfoque de los derechos humanos y las recomendaciones emanadas por organismos internacionales, la Ley N° 21.120 da respuesta a una de las

problemáticas más complejas a las que se enfrentaban las personas transgénero: la falta de reconocimiento legal de su identidad de género cuando ésta no correspondía con el sexo asignado al nacer. En este sentido, la ley reconoce el derecho a la identidad de género, establece una serie de garantías derivadas y regula dos tipos de procedimientos para el cambio de nombre y sexo registral: un procedimiento administrativo y uno judicial.

En relación con el ámbito de acción del Ministerio Público, el reconocimiento de este derecho implica asegurar su pleno respeto en el ejercicio de las funciones constitucionales de investigación y persecución penal de delitos, de protección a víctimas y testigos, y de igual manera, salvaguardar su aplicación en el ámbito organizacional de la institución.

El respeto de este derecho al interior de la Fiscalía contribuye a alcanzar los objetivos de nuestra Política de Igualdad de Género en cuanto a garantizar a todas las personas, el acceso a la justicia desde una perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; y, promover el acceso, goce y disfrute de todos los espacios de trabajo en condiciones igualitarias y libres de violencia y discriminación. Asimismo, se alinea con la reciente publicación de nuestro Código de Ética, que recoge los valores institucionales y que da cuenta de los compromisos para con la ciudadanía; entre ellos, el respeto, buen trato e igualdad, respeto y promoción de los derechos humanos, respeto a la diversidad e igualdad de género.

De conformidad a lo señalado, he estimado pertinente impartir instrucciones generales vinculadas a la implementación de la Ley N° 21.120 al interior del Ministerio Público y al respeto de la identidad de género.

Estas instrucciones han sido construidas en base al trabajo del Comité de Género del Ministerio Público y su contenido se estructura de la siguiente manera: Aspectos generales de la ley (apartado I); Marco conceptual y normativo (apartado II); Orientaciones jurídicas para abordar la Ley de Identidad de Género en el proceso penal (apartado III); Orientaciones para la atención de personas usuarias en relación a la Ley N° 21.120 (apartado IV); Instrucciones para la actualización de los Sistemas de Información del Ministerio Público respecto a las personas usuarias que hayan rectificado su nombre y sexo de conformidad a la Ley N° 21.120 (apartado V); Los aspectos administrativos frente al cambio de nombre y sexo de integrantes del Ministerio Público, prestadores de servicio o personas incluidas en las bases de datos, y lineamientos para el abordaje de la transición, inclusión y socialización laboral (apartado VI); y, finalmente, Instrucciones para desarrollar acciones de formación y concientización del Ministerio Público sobre la Ley de Identidad de Género y temáticas LGBTI (apartado VII).

Como anexos se incluyen los protocolos y manuales elaborados en el marco de estas instrucciones.

Para efectos de facilitar la lectura de las instrucciones que se imparten por este Oficio, se presenta a continuación un índice de su contenido, con sus respectivos apartados.

INDICE DEL OFICIO

I. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY	5
1.1 Definición de identidad de género y su derecho asociado	5
1.2 Objeto de la Ley Nº 21.120	5
1.3 Principios establecidos en la ley	6
1.3.1 Principio de la no patologización:.....	6
1.3.2 Principio de la no discriminación arbitraria	6
1.3.3 Principio de la confidencialidad:.....	6
1.3.4 Principio de la dignidad en el trato:.....	6
1.3.5 Principio del interés superior del niño/a	6
1.3.6 Principio de la autonomía progresiva	6
1.4 Procedimientos para rectificar el nombre y sexo registral	6
1.4.1 Procedimiento Administrativo.....	7
1.4.2 Procedimiento Judicial.....	7
1.5 Efectos de la rectificación	8
1.5.1 Emisión de nuevos documentos (art. 20)	8
1.5.2 Efectos de la Rectificación de Partida (art. 21)	9
1.5.3 Efectos de la Rectificación de Partida respecto de Terceros (art. 22)	9
1.6 Otras disposiciones de la ley	9
1.6.1 Programas de Acompañamiento Profesional	10
1.6.2 Sanción penal	10
1.6.3 Prohibición de discriminación arbitraria	10
1.6.4 Materias de Reglamento	10
II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO	10
2.1 Marco conceptual	10
2.2 Marco normativo internacional	14
2.2.1 Tratados y convenciones internacionales	14
2.2.2 Otros instrumentos internacionales	15
2.3 Marco normativo nacional	17
2.3.1 Normativa relacionada	17
2.3.2 Otras normas vinculadas a la identidad de género	18
2.4 Marco normativo interno: Política de Igualdad de Género del Ministerio Público de Chile	18
2.4.1 Principios de la Política de Género relacionados.....	19
2.4.2 Criterios de aplicación de la Política de Género vinculados	19
2.4.3 Objetivos del Eje Investigación y Persecución Penal de la Política.....	19
2.4.4 Objetivos del Eje Orientación, protección y apoyo a víctimas y testigos de la Política	19
2.4.5 Objetivos del Eje Desarrollo organizacional y contexto interno de la Política	20
III. ORIENTACIONES JURÍDICAS PARA ABORDAR LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL.	20
3.1 Personas que no han realizado el cambio de nombre y sexo registral	20
3.1.1 Toma de declaración	20

3.1.2	Presentaciones ante tribunales	21
3.1.3	Individualización en audiencias	21
3.1.4	Registro en la sentencia.....	21
3.2	Personas cuyo cambio de nombre y sexo registral se encuentra en tramitación, ya sea en sede administrativa o judicial	21
3.3	Personas que ya hicieron el cambio de sexo registral	21
IV.	<i>ORIENTACIONES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS EN RELACIÓN A LA LEY Nº 21.120</i>	<i>22</i>
4.1	Medidas generales para la atención de personas usuarias.....	22
4.1.1	Brindar un trato digno a la persona usuaria	22
4.1.2	Respetar la identidad de género, orientación sexual y nombre social de la persona.	22
4.1.3	Respetar la expresión de género de la persona	23
4.1.4	Las personas que realizan atención de usuarios procurarán ser conscientes de su expresión corporal y lenguaje verbal	24
4.1.5	Informar en lenguaje claro y entregar información de redes de apoyo.....	24
4.2	Procedimiento de Atención	25
4.2.1	De la recepción y atención a personas usuarias en dependencias del Ministerio Público.....	25
4.2.2	De la denuncia en la Fiscalía	26
4.2.3	De la toma de declaración o atención de personas usuarias citadas	28
4.2.4	De la Resolución de solicitudes de registro de nombre social en causas anteriores	29
4.2.5	De la Derivación a URAVIT	29
V.	<i>INSTRUCCIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO A LAS PERSONAS USUARIAS QUE HAYAN RECTIFICADO SU NOMBRE Y SEXO DE CONFORMIDAD A LA LEY Nº 21.120</i>	<i>30</i>
5.1	Extracción y validación de la información	31
5.2	Envío de la información a División de Informática de la Fiscalía Nacional y modificación de registros.....	31
5.3	Alerta automática a fiscales de causas vigentes y suspendidas	32
VI.	<i>ASPECTOS ADMINISTRATIVOS FRENTE AL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO DE INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRESTADORES DE SERVICIO O PERSONAS INCLUIDAS EN LAS BASES DE DATOS, Y LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE LA TRANSICIÓN, INCLUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN LABORAL.....</i>	<i>32</i>
6.1	Derecho a la identidad de género	32
6.2	Instancias encargadas	33
6.3	Instrucciones administrativas y de gestión interna frente al cambio de nombre y sexo de integrantes del Ministerio Público en el marco de la Ley Nº 21.120, prestadores de servicios o personas incluidas en las bases de datos institucionales.....	34
6.3.1	Datos que se modificarán	34
6.3.2	Efectos generales.....	35
6.3.3	Ajustes respecto a normas de concurso y nombramiento	35
6.3.4	Reclamaciones.....	36
6.3.5	Gestiones con terceros	36
6.3.6	Procedimiento para personas que conforman la planta del Ministerio Público	36
6.3.7	Procedimiento para personas que no integran la planta del Ministerio Público	37
6.4	Lineamientos para el abordaje psicosocial de la transición de género, inclusión y socialización laboral.....	38
6.4.1	Deber de respetar el derecho a la identidad de género.....	38
6.4.2	Utilización del nombre social y pronombre acorde a la identidad de género.....	39

6.4.3	Privacidad y confidencialidad	39
6.4.4	Acceso a servicios sanitarios y vestidores	39
6.4.5	Códigos de vestimenta	40
6.4.6	Discriminación, maltrato y acoso	40
6.4.7	Medidas y acciones de concientización y formación respecto al derecho a la identidad de género y temáticas vinculadas a la población LGBTI	40
6.4.8	Plan de transición e inclusión en el lugar de trabajo	41
6.4.9	Socialización en el espacio laboral	43
VII.	FORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y TEMÁTICAS LGBTI.....	44

I. ASPECTOS GENERALES DE LA LEY

Cabe señalar que la Ley N° 21.120 tuvo una larga tramitación en el Congreso Nacional, más de cinco años desde su ingreso - en mayo del año 2013 -, hasta su culminación en el mes de noviembre del año 2018.

En términos generales, reconoce el derecho a la identidad de género de toda persona, incluye definiciones legales sobre esta materia, establece una serie de garantías derivadas de este derecho, regula dos tipos de procedimientos para el cambio de nombre y sexo registrados en la partida de nacimiento de una persona: un procedimiento de carácter administrativo y uno de carácter judicial, y los efectos de la rectificación.

1.1 Definición de identidad de género y su derecho asociado

El artículo 1° define el derecho a la identidad de género y el concepto mismo de identidad de género:

“El derecho a la identidad de género consiste en la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos.

Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos.”

1.2 Objeto de la Ley N° 21.120

El artículo 2° señala:

“El objeto de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante

el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente."

1.3 Principios establecidos en la ley

La Ley N° 21.120 reconoce, entre otros, los siguientes principios (art. 5°):

- 1.3.1 Principio de la no patologización:** el reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial, el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.
- 1.3.2 Principio de la no discriminación arbitraria:** los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- 1.3.3 Principio de la confidencialidad:** toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- 1.3.4 Principio de la dignidad en el trato:** los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- 1.3.5 Principio del interés superior del niño/a:** los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- 1.3.6 Principio de la autonomía progresiva:** todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo/a, en consonancia con la evolución de sus facultades, su edad y madurez.
El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

1.4 Procedimientos para rectificar el nombre y sexo registral

La Ley N° 21.120 establece dos procedimientos para efectuar la rectificación de la partida de nacimiento en cuanto al sexo y nombre de la persona:

1.4.1 Procedimiento Administrativo

Dicho procedimiento, regulado en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.120, se lleva a cabo ante el **Servicio de Registro Civil e Identificación** (en adelante, "Registro Civil"), siendo aplicable a toda persona mayor de edad sin vínculo matrimonial vigente.

- La solicitud puede ser presentada ante cualquier oficina del Registro Civil, sin importar cuál sea el domicilio o residencia del solicitante.
- Puede solicitarse hasta por dos veces y el trámite no puede durar más de 45 días desde que se presenta la solicitud.
- Recibida la solicitud, se citará a la persona solicitante, en el más breve plazo posible, a una audiencia con dos testigos, quienes declararán que ésta conoce todos los efectos jurídicos que implica la rectificación de la partida de nacimiento. Corresponderá al Oficial del Registro Civil levantar un acta de lo obrado.
- El Director Nacional del Registro Civil deberá dictar la correspondiente orden de servicio, la que puede acoger, rechazar fundadamente la solicitud, o declararla inadmisibles. Sólo puede rechazarse si el requirente no acredita su identidad o por no haberse verificado la declaración del solicitante y de los testigos. Se declarará inadmisibles si la persona solicitante no cumple con la mayoría de edad o tiene vínculo matrimonial vigente.
- Acogida la solicitud, se emitirán los nuevos documentos de identidad.

1.4.2 Procedimiento Judicial

El procedimiento se desarrolla ante el Tribunal de Familia competente, y aplica para personas mayores de 14 y menores de 18 años edad, y personas con vínculo matrimonial vigente.

De conformidad a lo anterior, se distinguen las siguientes situaciones:

1.4.2.1 Personas mayores de 14 y menores de 18 años edad

Regulado en los arts. 12 al 17 de la Ley. En este caso, el Tribunal de Familia competente es el correspondiente al domicilio de la persona solicitante.

- La solicitud debe ser presentada por sus representantes legales o solo por alguno/a, deberá ser fundada y se pueden acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes.
- Recibida la solicitud, el tribunal citará al/a la adolescente a una **audiencia preliminar**, donde podrá ejercer su derecho a ser oído/a y luego de terminada, se celebrará la **audiencia preparatoria y de juicio**, con las partes que asistan.
- El Tribunal podrá ordenar que se acompañen informes psicológicos o psicosociales del/de la adolescente y su entorno familiar que dé cuenta que han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud.

- La sentencia definitiva deberá ser fundada, y podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.
- El Tribunal ordenará al Registro Civil la rectificación de la partida de nacimiento, y una vez practicadas las rectificaciones, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.120.

1.4.2.2 Personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad

Regulado en los arts. 18 y 19. En este caso, el Tribunal de Familia competente es el correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

- La petición deberá ser fundada e individualizando al cónyuge no solicitante. Reunidos todos los requisitos, el tribunal citará a los cónyuges a audiencia preparatoria, quienes tendrán derecho a demandar compensación económica.
- El Tribunal se pronunciará en la sentencia definitiva sobre la solicitud de rectificación y, en caso de acogerla, en el mismo acto declarará la terminación del matrimonio.
- En virtud del Art. 42 de la Ley de Matrimonio Civil, los comparecientes se entenderán para todos los efectos legales como divorciados.
- Los efectos personales y patrimoniales de la terminación del matrimonio regulados en la sentencia definitiva, podrán ser impugnados de acuerdo al régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia.
- El Tribunal ordenará al Registro Civil la rectificación de la partida de nacimiento y una vez practicadas las rectificaciones se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 21.120.

1.5 Efectos de la rectificación

1.5.1 Emisión de nuevos documentos (art. 20)

- Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Registro Civil procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.
- Los documentos de identidad originales no podrán ser usados, solicitados o exhibidos bajo ninguna circunstancia y en ninguna entidad pública o privada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

- La rectificación de la partida de nacimiento y de los documentos de identificación de que trata esta Ley **no afectará el número del rol único nacional de la persona interesada** (en adelante, “RUT” o “el RUT”), **el cual se mantendrá para todos los efectos legales.**
- Se establece que el Registro Civil informará de la rectificación de la partida y de la emisión de nuevos documentos, especialmente, a las siguientes instituciones, cuando corresponda:
 - a) Al Servicio Electoral;
 - b) Al Servicio de Impuestos Internos;
 - c) A la Tesorería General de la República;
 - d) A la Policía de Investigaciones de Chile;
 - e) A Carabineros de Chile;
 - f) A Gendarmería de Chile;
 - g) A la Superintendencia de Salud;
 - h) A la Superintendencia de Pensiones;
 - i) Al Fondo Nacional de Salud, a fin de que éste registre el cambio de sexo y nombre registral de la persona solicitante;
 - j) Al Ministerio de Educación;
 - k) Al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (Cruch);
 - l) A la Corporación de Universidades Privadas (CUP);
 - m) Al Consejo de Instituciones Privadas de Formación Superior (Conifos), y
 - n) **A toda otra institución pública o privada que estime pertinente** o sea requerida por el solicitante.Toda información o comunicación entre instituciones, ya sean públicas o privadas, deberá ser tratada conforme a la ley N° 19.628.

El Ministerio Público es informado por el Registro Civil de la rectificación de la partida de nacimiento y la emisión de nuevos documentos en base al artículo 20 letra n) de la ley.

1.5.2 Efectos de la Rectificación de Partida (art. 21)

Una vez efectuada las modificaciones y subinscripciones, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.

1.5.3 Efectos de la Rectificación de Partida respecto de Terceros (art. 22)

Los efectos jurídicos de la rectificación serán oponibles a terceros desde el momento en que **se extienda la inscripción rectificada** en conformidad al artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930.

1.6 Otras disposiciones de la ley

- 1.6.1 Programas de Acompañamiento Profesional:** El Art. 23 regula los Programas de Acompañamiento Profesional para NNA cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, a los cuales sus familias podrán acceder.
- 1.6.2 Sanción penal:** El Art. 24 establece una sanción penal por el uso malicioso de los documentos de identidad: “El que con perjuicio a terceros utilizare maliciosamente los antiguos o nuevos documentos de identidad será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.”
- 1.6.3 Prohibición de discriminación arbitraria:** El Art. 25 se establece la prohibición de discriminación arbitraria hacia las personas, en razón de su identidad y expresión de género. Las personas afectadas por una acción u omisión de este tipo podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la Ley N° 20.609, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera emanar de esta contravención.
- 1.6.4 Materias de Reglamento:** El Art. 26 se refiere a las Materias de Reglamento, señalando que un Reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento de los que trata el artículo 23. Un reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regulará el procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por persona mayor de edad sin vínculo matrimonial vigente.

II. MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

2.1 Marco conceptual

El presente marco conceptual se incorpora con el objetivo de clarificar algunos términos que se utilizan en la Ley N° 21.120 y en estas instrucciones generales, por lo que su inclusión no pretende etiquetar a las personas, quienes pueden o no usar estos términos para describirse a sí mismas.

Para estos efectos, se han tomado como referencia las definiciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien entiende que estos conceptos conviven en un contexto de evolución permanente y constante revisión, por lo que deben ser entendidos con la mayor amplitud posible¹.

¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo [en línea] <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [consulta: 22 agosto], capítulo IV Consideraciones Generales, párrafo N° 32.

- **Sexo:** El conjunto de características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas, aquellas diferencias biológicas visibles en los órganos genitales y las relacionadas con la procreación sobre cuya base una persona es clasificada como hombre o mujer al nacer. En este ámbito, resulta relevante comenzar a deconstruir la idea de que solo existen dos sexos y reconocer la diversidad corporal que existe en los cuerpos intersexuales.
- **Sexo asignado al nacer:** Este término está asociado a la idea de que la determinación del sexo de una persona corresponde también a una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato, más bien el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales de una persona².
- **Intersexualidad:** “Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son”³.
- **Género:** Es el resultado de un proceso de construcción social, mediante el cual se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a las personas, a partir del sexo con el que nacen. Estas expectativas y valores corresponden a características, habilidades y valoraciones típicamente consideradas femeninas y masculinas; por ejemplo, cómo deben comportarse las personas que nacen como mujeres y las personas que nacen como hombres en determinadas situaciones. Es importante tener en cuenta que género no es sinónimo de mujer.
- **Identidad de Género:** “Se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, e incluye la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la modificación sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género”⁴.

² Ibid, letra b)

³ Ibid, letra g)

⁴ Ibid, letra f)

- **Expresión de género:** “Se refiere a la manifestación externa del género de una persona, y se puede evidenciar a través de su aspecto físico, la forma de actuar, su comportamiento personal e interacción social, el modo de vestir, la forma de hablar, entre otros aspectos. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida”⁵.
- **Persona cisgénero:** Aquella cuya identidad de género corresponde con el sexo asignado al nacer⁶. Por ejemplo, nace con un sexo de hembra y se identifica como mujer (mujer cisgénero), o nace con un sexo de macho y se identifica como hombre (hombre cisgénero)⁷.
- **Persona transgénero:** Personas cuyo sexo asignado al nacer no se conforma con la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. “Una persona transgénero o trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual⁸.
- **Persona transexual:** “Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social”⁹.
- **Persona travesti:** Son aquellas que manifiestan una expresión de género -ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto al que social y culturalmente son asociadas según su sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo¹⁰.
- **Sistema binario del género/sexo:** “Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)”¹¹
- **Orientación sexual:** Es la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede

⁵ Ibid, letra g)

⁶ Ibid, letra k)

⁷ FISCALIA DE CHILE y EUROSOCIAL. 2019. Manual para la investigación de casos de violencia física y psíquica por razones de género, elaborado por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional, p. 49.

⁸ Ibid, letra h)

⁹ Ibid, letra i)

¹⁰ Ibid, letra j)

¹¹ Ibid, letra c)

variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona¹².

La orientación sexual de una persona es independiente del sexo asignado al nacer, e independiente de su identidad de género.

- **Homosexualidad:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción¹³.
- **Persona heterosexual:** Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres¹⁴.
- **Lesbiana:** Es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres¹⁵.
- **Gay:** Se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gay como a mujeres lesbianas¹⁶.
- **Bisexual:** Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio¹⁷.
- **LGBTI:** Sigla utilizada para denominar a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero e intersexuales. "Se utiliza para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos"¹⁸.
- **Homofobia y transfobia:** La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas trans. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general¹⁹.

¹² Ibid, letra l)

¹³ Ibid, letra k)

¹⁴ Ibid, letra l)

¹⁵ Ibid, letra m)

¹⁶ Ibid, letra n)

¹⁷ Ibid, letra o)

¹⁸ Ibid, letra v)

¹⁹ Ibid, letra q)

- **Lesbofobia:** Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas²⁰.
- **Violencia por prejuicio:** Este concepto permite comprender la violencia como un fenómeno social, que tiene un origen en racionalizaciones o justificaciones de reacciones negativas frente a expresiones de orientación sexual o de identidad de género no normativas (no dominantes o hegemónicas). Este tipo de violencia requiere de un contexto y una complicidad social, y tiene un impacto simbólico. Incluso cuando este tipo de violencia es dirigido contra una persona o grupo de personas, se envía un fuerte mensaje social contra todas las personas cuya orientación sexual, identidad y/o expresión de género es diversa. La CIDH considera que el concepto de violencia por prejuicio resulta útil para comprender que la violencia contra las personas LGBTI es el resultado de percepciones negativas basadas en generalizaciones falsas, así como en reacciones negativas a situaciones que son ajenas a las “nuestras”²¹.

Para más información sobre los diversos conceptos utilizados, se sugiere revisar la Política de Igualdad de Género de la Fiscalía, aprobada mediante Resolución FN/MP N° 884/2020²² y el Manual para la investigación de casos de violencia física y psíquica por razones de género, elaborado por la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales de la Fiscalía Nacional²³.

2.2 Marco normativo internacional

En relación al derecho a la identidad de género, deben tenerse en consideración los diversos tratados y convenciones que conforman la legislación internacional de Derechos Humanos, así como también, los instrumentos internacionales, recomendaciones y opiniones formales de organismos que se refieren a esta materia. A continuación, se expondrán los principales:

2.2.1 Tratados y convenciones internacionales

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).
- Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto Internacional de San José de Costa Rica (1969).
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, comúnmente conocida como “CEDAW” (1979).

²⁰ Ibid, letra r)

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) *Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e Intersex en América*. OEA/Ser. LV/II.Doc. 36, párr. 44.

²² Disponible en www.fiscaliadechile.cl

²³ Disponible en la intranet de la Fiscalía Nacional referida a la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos sexuales.

- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada Convención Belém do Pará (1994).

2.2.2 Otros instrumentos internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 217-A, de 10 de diciembre de 1948.
- Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos a las Cuestiones de Orientación Sexual e Identidad de Género (2006).
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4, 5 y 6 de marzo de 2008 en Brasilia, Brasil.
- Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O-08), "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad", de 3 de junio de 2008.
- Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, Asamblea General de Naciones Unidas, A/63/635, 22 de diciembre de 2008.
- Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, de 8 de junio de 2010.
- Resolución N° 17/19 sobre Orientación Sexual e Identidad de Género. Junio de 2011. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
- Resolución N° 27/32, Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, de 2 de octubre de 2014, Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014).
- Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: E/CN.4/2003/68/ Add.2, párr. 42; E/CN.4/2002/76, Anexo III; A/56/156, párrs. 18 y 23 (2016).
- Principios de Yogyakarta + 10 (2017).
- Opinión Consultiva N° 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017).

A nivel internacional se han utilizado como orientaciones para los países, los denominados **Principios de Yogyakarta**, adoptados en noviembre del año 2006 en una reunión de especialistas en legislación internacional. En relación a esta materia, los Principios de Yogyakarta incluyen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (principio N° 3), señalando como obligación de los Estados: adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí; adoptar todas las medidas legislativas,

administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona -incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos- reflejen la identidad de género; garantizar que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida; asegurar que los cambios a dichos documentos sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas; y emprender programas focalizados para brindar apoyo social a quienes estén atravesando una transición o reasignación de género.

En el año 2017 estos principios fueron revisados y complementados con la visión de los desarrollos producidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la comprensión de las violaciones sufridas por la población LGBTI, y el reconocimiento de los motivos distintos e interseccionales de la expresión de género y las características sexuales²⁴. De conformidad a esta revisión, se adoptaron los Principios de Yogyakarta más 10 (YP + 10, por su sigla en inglés), que agregó 9 principios a los 29 originales, así como nuevas obligaciones estatales y recomendaciones.

Los Principios de Yogyakarta más 10 profundizan el reconocimiento a la identidad de género, al añadir el derecho de toda persona a su reconocimiento legal (Principio N° 31). En tal sentido, el reconocimiento legal no estará sujeto o exigirá la asignación o divulgación del sexo, género, orientación sexual, identidad y expresión de género, o características sexuales de una persona; además y con independencia de éstos, se consagra el derecho a obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, y a cambiar su información de género si es que ésta se incluye en los documentos de identidad. Dentro de las obligaciones estatales, se mandata a: asegurar que los documentos de identidad oficial solo incluyan información personal relevante, razonable y necesaria según lo requiera la ley para un propósito legítimo, terminando con el registro del género y sexo de las personas en los documentos de identidad y como parte de su personalidad jurídica; garantizar el acceso a un mecanismo de cambio de nombre rápido, transparente y accesible, que incluya nombres género-neutrales, basado en la autodeterminación de la persona. Asimismo y mientras se siga registrando el sexo o género, se debe garantizar un mecanismo que reconozca legamente la identidad de género auto-percibida; disponibilizar una multiplicidad de identidades de género; asegurar que ningún criterio de admisibilidad como la realización de intervenciones médicas o psicológicas, diagnóstico psicológico, edad mínima o máxima, situación económica, salud, estado civil o parental, o cualquier opinión de un tercero, sea un requisito previo para el cambio de nombre, sexo registral o género; y asegurar que los antecedentes penales, el estado migratorio u otro estado, no se utilicen para evitar el cambio.

²⁴ Ver: <http://yogyakartaprinciples.org/>

En el mismo ámbito, en el año 2017 la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó una Opinión Consultiva sobre Identidad de Género e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo (OC N° 24/2017), respecto a las obligaciones estatales que derivan de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. De acuerdo con ello, la Corte señala que el derecho a la identidad de género de una persona y el derecho a que sus datos sean acordes a ésta, se encuentra protegido por la Convención a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho al nombre. Por consiguiente, los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o terceros²⁵.

2.3 Marco normativo nacional

2.3.1 Normativa relacionada

- Constitución Política de la República.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Ley N° 20.609, que establece Medidas contra la Discriminación, denominada "Ley Zamudio".
- Ley N° 20.968 que Tipifica Delitos de Tortura y de Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes.
- Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.
- Reglamento que regula el procedimiento administrativo de rectificación de partidas de nacimiento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Decreto N° 355 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial el 13 de agosto de 2019.
- Reglamento del artículo 26 inciso primero de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Decreto N° 3 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, publicado en el Diario Oficial el 29 de agosto de 2019.
- Ley N° 21.212 que Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del femicidio, estableciendo como una de las causales del femicidio por razones de género, el haberse realizado con motivo de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima (N° 4 del artículo 390 ter).

²⁵ Ibid, párrafo N° 115.

2.3.2 Otras normas vinculadas a la identidad de género

- Ley N° 20.940, que moderniza el sistema de relaciones laborales e incorpora como categorías protegidas de la discriminación “a la orientación sexual y la identidad de género”, publicada el 08 de septiembre de 2016.
- Ley N° 20.885, que Crea la Subsecretaría de Derechos Humanos y adecúa la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Incorpora en el Plan Nacional de Derechos Humanos la elaboración de políticas en (...): c) La promoción de la no discriminación arbitraria, de conformidad a la normativa nacional e internacional vigente, en especial la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación (...). Publicada el 05 de enero de 2016.
- Ley N° 20.845, de Inclusión Escolar, que incluye el principio de la no discriminación y de respeto a la diversidad social, publicada el 08 de junio de 2015.
- Ley N° 20.830, de Acuerdo de Unión Civil, que otorga reconocimiento a parejas del mismo sexo dentro del derecho chileno, permitiéndoles a quienes contraigan dicha unión ser consideradas explícitamente como familias, publicada el 21 de abril de 2015.
- Ley N° 20.750, que permite la introducción de la televisión digital terrestre, en la que se establece el respeto al género, la orientación sexual y a la identidad de género en la televisión abierta; publicada el 29 de mayo de 2014.
- Ley N° 19.947 de Matrimonio Civil, que establece como causal de término del matrimonio la sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género, publicada el 17 de mayo de 2014.
- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.
- Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, publicada el 10 de febrero de 1930 y el decreto con fuerza de ley N° 2.128, de 10 de agosto de 1930, que aprueba el reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil.
- Ley N° 17.344, que autoriza el cambio de nombre y apellido en los casos que indica y modifica la ley N° 4.808 sobre Registro Civil; la cual fue refundida, coordinada y sistematizada mediante Decreto con Fuerza de Ley N°1 del Ministerio de Justicia, publicado con fecha 20 de mayo de 2000.

2.4 Marco normativo interno: Política de Igualdad de Género del Ministerio Público de Chile

La Política de Igualdad de Género del Ministerio Público de Chile tiene el objetivo principal de incorporar en su trabajo y convivencia interna la igualdad de género y el respeto a los derechos humanos, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en la dinámica organizacional. De conformidad a lo anterior, incluye dos ámbitos de aplicación, uno interno y otro externo. El ámbito interno tiene como destinatarias a todas las personas integrantes de Ministerio Público y busca el cambio institucional a través de la promoción del acceso, goce y disfrute de todos los espacios de trabajo, en condiciones igualitarias y libres de violencia y discriminación, por parte de todas las instancias e integrantes de la Fiscalía. Por su parte, el ámbito externo está dirigido a las y los usuarios que acuden a los

servicios que brinda la institución, para garantizar el acceso a la justicia desde una perspectiva de género y de respeto a los derechos humanos.

Para efectos de estas instrucciones generales, resultan de especial consideración los principios y criterios de aplicación de la Política institucional, los que deberán ser tomados en cuenta en su cumplimiento. Asimismo, y según la materia que se trate, las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de estas instrucciones deberán alinearse con los objetivos y líneas de acción de cada uno de sus ejes.

2.4.1 Principios de la Política de Género relacionados

- Igualdad
- No discriminación
- Vivir una vida libre de violencia
- Reconocimiento de la autonomía personal
- Debida diligencia del Ministerio Público
- Acceso a la justicia
- No revictimización
- Interés superior del niño/a

2.4.2 Criterios de aplicación de la Política de Género vinculados

- Celeridad
- Interseccionalidad
- Derechos humanos y de género
- Trato digno, especializado y respetuoso
- Transversalidad

2.4.3 Objetivos del Eje Investigación y Persecución Penal de la Política

- Incorporar la perspectiva de género en los diferentes delitos, procesos y materias
- Elaborar criterios de identificación de la violencia de género en los diferentes delitos, procesos y materias
- Fortalecer la gestión penal, investigación y el ejercicio de la acción penal, en casos de violencia de género
- Contar con personal especializado y sensibilizado para la persecución penal en materia de violencia de género
- Crear condiciones para el cumplimiento de los estándares internacionales relativos a las víctimas de violencia género
- Especializar la persecución penal en caso de violencia feminicida

2.4.4 Objetivos del Eje Orientación, protección y apoyo a víctimas y testigos de la Política

- Transversalizar el enfoque de igualdad de género y derechos humanos en los servicios de orientación, protección y apoyo a víctimas y testigos
- Crear condiciones para el acompañamiento adecuado según los estándares internacionales a las víctimas de violencia de género

2.4.5 Objetivos del Eje Desarrollo organizacional y contexto interno de la Política

- Incorporar una visión de género en los procesos operativos del Ministerio Público
- Reducir los aspectos formales e informales de la cultura institucional que impiden la igualdad normativa y sustantiva entre mujeres y hombres en el Ministerio Público, y que sustentan las prácticas de discriminación y violencia de género.

III. ORIENTACIONES JURÍDICAS PARA ABORDAR LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO PENAL.

Expuestos los principales aspectos de la Ley N° 21.120 y el marco conceptual y normativo pertinente, para su aplicación en el proceso penal se debe distinguir si la persona realizó o no el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a alguno de los procedimientos de la ley.

3.1 Personas que no han realizado el cambio de nombre y sexo registral

Se reconocerá y respetará la identidad de género de una persona a lo largo de todo el proceso penal, mediante la utilización de su nombre social, aunque ésta no haya realizado el trámite de cambio de nombre y sexo registral previsto en la Ley N° 21.120.

En la Fiscalía el respeto a la identidad de género de una persona debe ser reconocido en todo el proceso penal, independientemente que en causas anteriores en las que la persona tenga la calidad de víctima, querellante, imputada, testigo u otra, se consigne un nombre diferente a su nombre social.

Dicho reconocimiento también es aplicable a personas menores de 18 años que puedan, en conformidad a la ley chilena vigente, participar en procesos penales en cualquier calidad.

3.1.1 Toma de declaración

Si el/la funcionario/a o fiscal es la primera persona que toma contacto con la víctima, testigo o imputado, la atención debe seguir las orientaciones establecidas en el apartado IV de esta instrucción general.

En cuanto a la forma de dejar constancia de la identidad de la persona en el registro de su declaración, el reconocimiento del derecho a la identidad de género implica reconocer su nombre social como el “nombre real” con el cual ésta se identifica, y por tanto, es este nombre el que debe quedar consignado en la declaración, indicándose entre paréntesis su nombre legal. Lo anterior, sin

perjuicio del registro del nombre social en el sistema informático de conformidad al apartado IV de esta instrucción general.

3.1.2 Presentaciones ante tribunales

De la misma manera en la que se ha abordado el registro en la toma de declaración, se debe dejar constancia del nombre social de la víctima, testigo o persona imputada, indicándose entre paréntesis su nombre legal.

3.1.3 Individualización en audiencias

Tal como se indicó a propósito de la atención de personas usuarias, en audiencias debe respetarse el nombre social de la persona interviniente, debiendo indicarlo al Tribunal si es necesario.

3.1.4 Registro en la sentencia

Sin perjuicio de las atribuciones de la judicatura, resulta pertinente y acorde a lo instruido respecto a la individualización de personas imputadas, sugerir que en la sentencia sean individualizadas respetando su identidad.

Asimismo, tratándose de las víctimas y testigos, debe respetarse su nombre social de acuerdo a la individualización que se realizó en la acusación.

3.2 Personas cuyo cambio de nombre y sexo registral se encuentra en tramitación, ya sea en sede administrativa o judicial

En estos casos se deberá proceder conforme a lo indicado en el numeral anterior, y reconocer el uso del nombre social en todo el proceso penal, indicando entre paréntesis el nombre legal.

3.3 Personas que ya hicieron el cambio de sexo registral

En estos casos, si la persona ya cuenta con la resolución administrativa o judicial que resuelve el cambio de nombre y sexo registral, deberá darse inmediato cumplimiento a las instrucciones para la actualización de los sistemas de información del Ministerio Público (SAF, SAO, SIAU, y otros), respecto a las personas usuarias que hayan rectificado su nombre y sexo de conformidad a la ley N° 21.120, incluidas en el apartado V de esta instrucción general.

Para los efectos de la trazabilidad del sujeto, debe recordarse que el RUT de la persona se mantiene, por lo que el cambio de nombre y sexo registral en el proceso penal no debiese implicar modificaciones jurídicas, ya sea en los tipos penales, o en la situación procesal de las víctimas y personas imputadas.

La regulación pertinente sobre este cambio de nombre y sexo en los registros internos del Ministerio Público se encuentra detallada en el apartado V de esta Instrucción General.

IV. ORIENTACIONES PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS USUARIAS EN RELACIÓN A LA LEY N° 21.120

En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 21.120, especialmente en su artículo 5, que establece los principios relativos al derecho a la identidad de género, todas/os las/los fiscales y funcionarias/os deberán aplicar, cuando corresponda, las medidas generales para la atención de personas usuarias, como asimismo, el procedimiento de atención que se detalla a continuación:

4.1 Medidas generales para la atención de personas usuarias²⁶

4.1.1 Brindar un trato digno a la persona usuaria

Todas las personas usuarias tienen derecho a ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa y digna. Se deberá:

- Brindar un trato digno, escuchar, dar acogida, en el contexto de una denuncia, declaración o cualquier otra atención que se brinde, con pleno respeto a la orientación sexual, identidad y/o expresión de género de las personas usuarias.
- Establecer las medidas conducentes a garantizar el derecho a la no discriminación de todas las personas usuarias en la atención que se le brinda durante el proceso penal.

4.1.2 Respetar la identidad de género, orientación sexual y nombre social de la persona.

Para lo anterior, durante la atención se deberá:

- Utilizar pronombres neutros como el “usted” o, en caso de un niño, niña o adolescente se podrá utilizar el “tú”, sin asignación de género, cuando no se tiene certeza de la identidad de género de la persona.
- Preguntar a la persona usuaria en los casos en que no se tiene certeza respecto al nombre con el que se identifica, cuál es su nombre, y llamarle **con el nombre que ésta indique**, independientemente, que haya realizado o no el cambio de nombre registral en sede administrativa o judicial.
- Respetar el nombre social de la persona usuaria (víctima, testigo, denunciante, persona imputada, abogado/a) y de quienes le acompañan (público general). Su nombre social, es **el nombre** con el que se identifica, y es importante no instalar la idea de “antes cuando era mujer”, o “ahora

²⁶ Para más información ver el Manual de Atención a Personas Usuarias Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 del presente Oficio.

que es mujer” (o viceversa). Por lo tanto, se deberá referir a la persona por su nombre social y registrarlo en el sistema informático que corresponda.

- Abstenerse de poner “comillas” alrededor del nombre, del pronombre, del sexo, u otro dato que refleje la identidad de género de la persona.
- Tratar a la persona conforme a su identidad de género. Es decir, si su identidad es de hombre, deberá ser tratado como hombre, si su identidad es de mujer, deberá ser tratada como mujer.
- Si la persona no se auto-identifica con un género en particular, deberá preguntársele su nombre y cómo desea ser llamada. Se deberá utilizar las mismas palabras que la persona utiliza para auto-identificarse.
- Respetar los términos gay, lesbiana, bisexual, trans, intersexual u otro, si la persona que acude a la Fiscalía se identifica como tal y nunca cuestionar los dichos o actos de la persona.

4.1.3 Respetar la expresión de género de la persona

La expresión de género se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, el cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal y/o de interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida²⁷.

Por lo anterior, durante la atención, fiscales y funcionarios/as deberán:

- Abstenerse de cualquier comentario, gesto o broma, en público o en privado, relacionado con la expresión de género de las personas usuarias, que suponga categorizarlas, etiquetarlas o ridiculizarlas por la forma en que se visten o hablan y/o que pueda generar victimización secundaria en ellas.
- Puede ocurrir que acudan a la Fiscalía personas que transitan de hombre a mujer o de mujer a hombre, pero que conserven características femeninas o masculinas diferentes a la identidad de género a la que transitan. Frente a esta situación, no se deben efectuar expresiones o acciones que representen cuestionamientos a su identidad de género.
- Abstenerse de expresar cuestionamientos sobre la apariencia o la manera de expresarse de la persona usuaria.
- En una situación concreta en que una persona insulte, agreda verbalmente o realice algún comentario ofensivo sobre la expresión de género de otra persona mientras se encuentra en la Fiscalía, quien se encuentra realizando la atención deberá intervenir dando aviso inmediato a la Administración de la Fiscalía o a su superior jerárquico para que se adopten medidas de resguardo de los derechos de la persona insultada o agredida.

²⁷ Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva 24/17. Glosario; Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de marzo de 2007, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

4.1.4 Las personas que realizan atención de usuarios procurarán ser conscientes de su expresión corporal y lenguaje verbal

La atención de personas usuarias es una interacción en la cual quienes la realizan siempre se están comunicando a través de la expresión corporal y el lenguaje verbal, siendo estos aspectos especialmente relevantes en la atención que se brinda a las personas usuarias cuya orientación sexual, identidad y/o expresión de género es diversa.

Por lo anterior, quienes realizan atención de usuarios deberán aplicar las siguientes medidas:

- Cuidar y ser conscientes de su gestualidad y de su actitud corporal hacia la persona usuaria de manera que se transmita un trato digno y respetuoso.
- La discriminación por identidad de género, expresión de género u orientación sexual comienza también en las palabras que se usan. Se debe utilizar, por tanto, un lenguaje inclusivo y no binario para que la persona que le escuche se sienta reconocida de forma positiva en la conversación.
- Utilizar las palabras que la persona usa para referirse a su identidad de género.
- No tratar como hombre a una mujer transgénero, ni como mujer a un hombre transgénero, o intentar asignarle un género a alguien que no se identifica con ninguno, ya que estas acciones constituyen formas de violencia que es necesario erradicar para una atención no discriminatoria.

4.1.5 Informar en lenguaje claro y entregar información de redes de apoyo

La información general del proceso penal y la relacionada con una causa siempre deberán ser entregadas **en un lenguaje claro y comprensible**.

Por lo anterior, durante la atención se deberá:

- Facilitar que la persona usuaria pueda hacer preguntas si algo no le resulta comprensible y asegurarse de que comprenda bien la información entregada.
- Entregar información, a modo de orientación general, de otras entidades que puedan brindar apoyo en esta temática a personas cuya identidad de género es diversa.
- Como parte del trabajo de coordinación que la Fiscalía Local o la URAVIT realiza con las redes que brindan atención a usuarios, es importante identificar las redes institucionales y/o comunitarias existentes en su región o ciudad (nivel regional y local) que otorgan servicios y recursos de apoyo a personas usuarias cuya orientación sexual, identidad y/o expresión de género es diversa.
- Promover el uso de la **Clave Única** explicando su utilidad para acceder a información de sus causas a través de Mi Fiscalía en Línea.

4.2 Procedimiento de Atención

Tanto fiscales como funcionarios/as a quienes corresponde la función de entregar atención a personas usuarias deberán aplicar, cuando corresponda, el procedimiento de atención que se encuentra detallado a continuación²⁸.

4.2.1 De la recepción y atención a personas usuarias en dependencias del Ministerio Público

Cuando corresponda, desde la recepción se **llamará a la persona por su número de atención** y se le solicitará la Cédula de Identidad o documento de identificación (personas extranjeras).

En cuanto a la identidad de la persona usuaria, en el caso que la o el recepcionista no tenga certeza respecto al nombre con el que se identifica ésta, deberá preguntarle su nombre. Si la persona responde con un nombre diferente al registrado en el sistema informático o al contenido en su cédula de identidad/documento de identificación, desde ahí en adelante **siempre se deberá nombrar a la persona con el nombre que ésta indique**.

Conforme al derecho de toda persona a su identidad, **su nombre social, es el nombre** con el cual se identifica, independientemente que, en causas anteriores, se consigne un nombre diferente o que al momento de acudir a la Fiscalía no haya realizado el trámite de cambio de nombre registral conforme a la Ley N°21.120.

Si luego de saber su nombre, la o el recepcionista aún tiene dudas respecto de qué pronombre usar para dirigirse a la persona, deberá referirse a ella con un pronombre neutro, como “usted”, cuando corresponda.

Ante un requerimiento de información o una solicitud relacionada a una causa en la cual la persona usuaria se encuentra individualizada con un nombre diferente a aquel con el cual se identifica, la recepción deberá informarle esta situación, indicándole que existe la posibilidad de ingresar una solicitud de registro de su **nombre social**²⁹ en el sistema informático de la Fiscalía.

Si la persona no ha realizado la rectificación conforme a la Ley N° 21.120 o su cambio de nombre registral se encuentra en tramitación y plantea que desea que se registre su nombre social en las causas en las que es interviniente, la o el recepcionista deberá entregarle el formulario respectivo³⁰ e ingresará una solicitud de registro del **nombre social** en sus causas, utilizando la Solicitud correspondiente del SIAU conforme se indica en el Manual de Atención a Personas Usuarias e informándole el plazo de respuesta a su requerimiento.

²⁸ Ver Manual de Atención a Personas Usuarias Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 del presente Oficio.

²⁹ Mientras no se cuente con un campo adecuado para el registro del nombre social de la persona usuaria, se utilizará el campo “Alias \ Nombre supuesto” ya que permite que la información registrada en él pueda ser leída desde el Sistema de Apoyo a la Operación (SAO).

³⁰ Ver Manual de Atención a Personas Usuarias Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 del presente Oficio.

Se le deberá explicar a la persona usuaria que el registro del nombre social se realizará manualmente en cada causa y que este registro no implica la eliminación de sus datos anteriores en los sistemas informáticos de la Fiscalía.

Cabe señalar que la modificación del nombre y/o sexo de las personas usuarias que llevaron a cabo la rectificación de acuerdo a la Ley N°21.120, se deberá realizar conforme a las instrucciones para la actualización de los sistemas de información del Ministerio Público establecidas en el apartado V de esta Instrucción General.

4.2.2 De la denuncia en la Fiscalía

Cuando una persona se presenta a denunciar en la Fiscalía Local, quien se encuentra a cargo de recibir ésta le llamará **por su número de atención** cuando corresponda y le solicitará la cédula de identidad o documento de identificación (personas extranjeras).

En cuanto a la identidad de la persona, si quien debe recibir la denuncia no tiene certeza respecto al nombre con el que la persona usuaria se identifica, deberá preguntarle su nombre.

Si la persona responde con un nombre diferente al registrado en el sistema informático o al contenido en su cédula de identidad/documento de identificación, desde ahí en adelante **siempre se deberá nombrar a la persona con el nombre que ésta indique**.

En las fiscalías sin módulo de auto atención la o el recepcionista es quien realiza la primera atención y realiza la derivación a quien debe recibir la denuncia. En estos casos, se deberá registrar en las observaciones de la derivación **el nombre social de la persona**, para que quien está a cargo de recibir la denuncia le llame por su nombre social.

Si luego de saber su nombre, quien está a cargo de recibir la denuncia aún tiene dudas respecto de qué pronombre usar para dirigirse a la persona, deberá referirse a ella con un pronombre neutro como “usted”.

Para ejecutar el registro del nombre social de la persona usuaria en SAF se procederá conforme a lo indicado en el Manual de Atención a Personas Usuarias Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 de la presente instrucción general.

En los casos que correspondan a delitos contemplados en la Ley N°21.057, la denuncia deberá ser recibida conforme al Oficio FN N°892/2019 de fecha 30 de septiembre de 2019 y al Protocolo del artículo 31 letra A) de la Ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad víctimas de delitos sexuales, en las regiones que corresponde.

Si se tratare de una denuncia por presunta desgracia con una persona desaparecida cuya orientación sexual, identidad de género y/o expresión de género es diversa, se deberá aplicar los lineamientos contenidos en el **Protocolo**

de Actuación en Materia de Presuntas Desgracias elaborado por el Ministerio Público en conjunto con la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile³¹.

Si del relato espontáneo de la persona no surge la siguiente información, quien recibe la denuncia deberá realizar las siguientes preguntas que permitirán identificar si se está frente a una situación de violencia por prejuicio³².

- ¿El motivo del delito del que fue víctima pudo haber sido su expresión de género (vestimentas, atuendos, comportamiento, forma de hablar, símbolos LGBTI u otros)?
- ¿La violencia de la que fue víctima se orienta a una intención de «castigarle» por no ser heterosexual? Observar posible existencia de signos de enañamiento en la comisión del delito (incluyendo los casos de homicidio) en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima.
- ¿Hubo calumnias y humillaciones verbales antes o durante el ataque físico (casi siempre implican un lenguaje homofóbico y/o transfóbico)?
- ¿La víctima estaba en compañía de una pareja del mismo sexo o de otra persona no heterosexual en el momento en que ocurrió la agresión?
- ¿El (o los) perpetrador(es) es (o son) parte de un grupo conocido por sus discursos de prejuicio u odio homofóbico y transfóbico?
- ¿El imputado muestra símbolos que indiquen su pertenencia a un grupo de odio organizado o si se identifica con alguno de estos grupos en las redes sociales?
- ¿El perpetrador no mostró ningún motivo financiero (robo) u otro para cometer el delito?
- ¿El delito se produjo antes, durante o inmediatamente después de un evento de importancia para la comunidad LGBTI o en un momento de visibilidad pública de personas o de la comunidad LGBTI (aparición en medios de comunicación, durante debates públicos sobre los derechos del colectivo)?
- ¿Los actos contra la víctima fueron cometidos en lugares públicos u ocurrieron cerca de un lugar de reunión de la comunidad LGBTI (clubes, bares, centros sociales) o en su propia casa?
- ¿La víctima es una persona activista LGBTI o estaba involucrado/a en actividades que promueven los derechos de las personas LGBTI en el momento de los hechos?

³¹ Disponible en la intranet de la Fiscalía Nacional, Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos link: http://mpintra/rpavif/index.php?option=com_docman&Itemid=194

³² Para mayores antecedentes sobre el concepto violencia por prejuicio ver Manual de Atención a Personas Usuaras Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 del presente Oficio.

- ¿Existe algún parentesco entre la víctima y la(s) persona(s) imputada(s)? Si es afirmativo especifique el tipo y grado de parentesco:³³

Ante la presencia de uno o más de los factores consultados, sumado a los resultados que se obtengan de la aplicación de la pauta de intimidación, **se deberá otorgar de forma inmediata las medidas de protección autónomas necesarias, o solicitar las medidas cautelares pertinentes, según sea el caso, por las y los fiscales y/o atendedores de la Fiscalía Local.**

Si en la recepción de la denuncia se observa uno o más de los motivos señalados en el punto **"4.2.5 De la Derivación a URAVIT"** del presente documento, se deberá derivar a la víctima de forma inmediata a dicha Unidad.

Si en el transcurso de la denuncia, la persona usuaria realiza un requerimiento de información o una solicitud relacionada a una causa en la cual se encuentra individualizada con un nombre diferente a aquel con el cual se identifica, se le deberá indicar que existe la posibilidad de ingresar una solicitud de registro de su **nombre social** en sus causas³⁴.

Junto con lo anterior, se le deberá explicar a la persona usuaria que el registro del nombre social se realizará manualmente en cada causa y que este registro no implica la eliminación de sus datos anteriores en los sistemas informáticos de la Fiscalía.

4.2.3 De la toma de declaración o atención de personas usuarias citadas

En la toma de declaración, u otra atención por citación previa, deberán aplicarse las mismas instrucciones detalladas en punto 4.2.2 anterior referidas al respeto y reconocimiento de la identidad y/o expresión de género de la persona usuaria, la aplicación de las preguntas relativas a riesgo de violencia por prejuicio en el caso que sea la víctima o un testigo quién preste declaración, al ingreso de solicitudes de registro del nombre social en las causas en que se encuentre individualizada la persona, como asimismo, se deberán aplicar los lineamientos detallados en el punto **"4.2.5 De la Derivación URAVIT"** del presente documento, en los casos que corresponda.

Respecto de las personas imputadas, se deberá observar en todo momento un trato respetuoso y aplicar las medidas para la atención detalladas en el punto **4.1. Medidas Generales para la Atención de Personas Usuarias** del presente Apartado. De igual modo, su nombre social debe ser reconocido en todo el proceso penal, independientemente que en causas anteriores se consigne un nombre diferente. Por lo anterior, cuando así lo solicitare la persona imputada, se procederá al ingreso, gestión y respuesta a la respectiva solicitud de registro de su

³³ A diferencia de los delitos por prejuicio u odio racistas, los delitos de odio contra una persona LGBTI pueden ocurrir en el hogar de la víctima y el perpetrador puede ser un miembro de la familia.

³⁴ Ver Manual de Atención a Personas Usuarias Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 del presente Oficio.

nombre social en dichas causas, explicándole a la persona usuaria que el registro del nombre social se realizará manualmente en cada causa y que este registro no implica la eliminación de sus datos anteriores en los sistemas informáticos de la Fiscalía.

4.2.4 De la Resolución de solicitudes de registro de nombre social en causas anteriores

Recibida una solicitud de registro del nombre social realizada por una persona usuaria, el/la pre – clasificador/a o fiscal a cargo de la causa deberá realizar la autorización respectiva a través del sistema informático SIAU en un plazo máximo de dos días hábiles y solicitar la ejecución del registro del nombre social de la persona usuaria en el SAF, a la persona encargada de ejecutar la misma.

Cabe señalar que este tipo de solicitudes no podrán ser rechazadas, toda vez que el derecho al reconocimiento a la identidad de género no puede ser negado o restringido a nadie en ninguna circunstancia con base en su orientación sexual, identidad o expresión de género.

Para ejecutar el registro del nombre social de la persona usuaria en SAF se procederá conforme a lo indicado en el Manual de Atención a Personas Usuaras Ley N° 21.120, incluido como Anexo N° 1 de la presente instrucción general.

4.2.5 De la Derivación a URAVIT

Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años

La derivación a URAVIT se realizará conforme a lo definido en el modelo de atención para niños, niñas y adolescentes (NNA). En el caso de delitos no contemplados en el modelo de atención mencionado, la derivación se realizará cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

- NNA víctimas de delito respecto de las cuales se tiene antecedentes o sospecha de ideación o intento(s) suicida(s).
- NNA víctimas de un delito motivado por prejuicio donde existen contactos, hostigamientos o hechos de violencia con posterioridad al delito por parte del(los) agresores.
- NNA víctimas de delito que, por la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a las mismas, causan conmoción pública.

Víctimas mayores de dieciocho (18) años

Respecto de personas mayores de dieciocho (18) años, quien reciba la denuncia o tome la declaración, y la o el fiscal a cargo de la causa, evaluará si corresponde realizar una derivación inmediata de la víctima a URAVIT en los casos en que, por el resultado de la evaluación de intimidación y riesgo de violencia por prejuicio corresponda su derivación y/o, cuando concurren uno o más de los siguientes supuestos:

- Víctimas respecto de las cuales se tiene antecedentes o sospecha de ideación o intento(s) suicida(s).
- Víctimas de un delito motivado por prejuicio donde existen contactos, hostigamientos o hechos de violencia por parte del(los) imputado(s) o por parte de terceros con posterioridad al delito.
- Víctimas que, por la gravedad de los hechos y el daño ocasionado a las mismas, causan conmoción pública.
- Víctimas que son activistas o líderes del movimiento LGBTI.

V. INSTRUCCIONES PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO A LAS PERSONAS USUARIAS QUE HAYAN RECTIFICADO SU NOMBRE Y SEXO DE CONFORMIDAD A LA LEY N° 21.120

La Ley N° 21.120 señala que, una vez realizada la rectificación del nombre y sexo por alguno de los procedimientos regulados, la persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo; y asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que figure en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

En relación a este derecho, la ley dispuso la obligación del Registro Civil de informar a determinadas instituciones sobre la rectificación de la partida de nacimiento y la emisión de los nuevos documentos de identidad, lo cual se ha materializado a través de la disponibilización de una carpeta mediante protocolo de transferencia segura de archivos (carpeta SFTP, por sus siglas en inglés), con la información referida a las personas que rectificaron su nombre y sexo registral en virtud de la Ley N°21.120. Dicha carpeta es actualizada de forma semanal los días lunes y contiene los datos referidos al RUT de la persona, su nombre, sexo y fecha de la rectificación.

Las siguientes instrucciones establecen el procedimiento para actualizar los sistemas informáticos del Ministerio Público en atención a la rectificación del nombre y sexo registral de una persona por aplicación de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Las Divisiones involucradas en el procedimiento de actualización serán la División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión (DVEST o División de Estudios) y la División de Informática de la Fiscalía Nacional. En términos generales, la División de Estudios actuará como nexo con el Registro Civil para efectos de extraer los datos de las personas que rectificaron su nombre y sexo de

conformidad a la Ley N° 21.120 y realizará la búsqueda de los RUT correspondientes en el Sistema de Apoyo a Fiscales (SAF); por su parte, la División de Informática deberá realizar los cambios de registro en el SAF.

5.1 Extracción y validación de la información

Con el objetivo de iniciar el proceso para actualizar los registros informáticos del Ministerio Público, corresponderá a la División de Estudios extraer la información entregada por el Registro Civil en la referida carpeta SFTP, debiendo realizar esta acción en un plazo máximo de dos días hábiles.

Luego de ello y en un plazo máximo de seis días hábiles, la División de Estudios realizará la búsqueda en el SAF de los RUT relativos a las personas que rectificaron su nombre y sexo. Esta búsqueda considerará como variables el RUT, nombre, RUC, vigencia, tipo de interviniente, delito e ID relación.

Posterior a esto y en un plazo máximo de tres días hábiles, le corresponderá realizar un proceso de validación de dichos datos, considerando dos criterios: la revisión de la información entregada, y el cotejo de casos en los cuales los datos que indica el Registro Civil son iguales a los que contiene el SAF. En esta última situación se considerará como criterio general no realizar modificaciones si la persona fue ingresada por primera vez en el SAF en el mismo año en que se realizó la rectificación de nombre y sexo en el Registro Civil. En los casos en que el Registro Civil solo informe el RUT y sexo, la División de Estudios realizará la búsqueda del nombre a través de la "Ficha sujeto".

5.2 Envío de la información a División de Informática de la Fiscalía Nacional y modificación de registros

Concluida la validación indicada en el punto anterior y con el objetivo de que la División de Informática realice la modificación de los registros, la División de Estudios le enviará la información con los datos a actualizar, en formato TXT. Dicha remisión deberá realizarse al día siguiente o subsiguiente de la validación efectuada por DIVEST.

La División de Informática llevará a cabo las modificaciones a nivel de "Sujeto" en el SAF, para lo cual creará una Actividad llamada "Constancia / Otras Resoluciones / Ley Identidad de Género" que tendrá un documento informando el cambio del Registro mediante un mensaje genérico. Esta operación se realizará en un plazo de cinco días hábiles, para todos los sujetos, independiente de su calidad dentro del caso, y, asimismo, se considerará el universo de todas las causas ingresadas a la fecha de la ejecución de esta actividad, independiente del estado de éstas.

5.3 Alerta automática a fiscales de causas vigentes y suspendidas

Efectuada la modificación en el sistema (SAF) y dentro del plazo indicado en el punto anterior, la División de Informática generará una alerta automática informando dicho cambio, a los y las fiscales a cargo de los casos con datos rectificadas, así como también a la Administración de la Fiscalía respectiva. Esta alerta se realizará mediante correo electrónico y operará sólo para las causas vigentes y para las causas suspendidas. Respecto a las causas que estén en estado “terminado” a la fecha de la realización del proceso de actualización, DINF deberá efectuar la actividad indicada en el punto anterior, pero no se requerirá la alerta.

VI. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS FRENTE AL CAMBIO DE NOMBRE Y SEXO DE INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PRESTADORES DE SERVICIO O PERSONAS INCLUIDAS EN LAS BASES DE DATOS, Y LINEAMIENTOS PARA EL ABORDAJE DE LA TRANSICIÓN, INCLUSIÓN Y SOCIALIZACIÓN LABORAL

En el ámbito organizacional, el reconocimiento de la identidad de género implica que debe garantizarse, dentro de la institución, el pleno respeto y ejercicio de este derecho a todas las personas integrantes de la Fiscalía, que prestan servicios en ella o se encuentran en sus bases de datos y registros informáticos.

Asimismo, considerando que la Política de Igualdad de Género del Ministerio Público busca promover el acceso, goce y disfrute de todos los espacios de trabajo en condiciones igualitarias y libres de violencia y discriminación, este Fiscal Nacional entiende que el respeto y garantía del derecho a la identidad de género constituye un pilar fundamental que contribuye al logro de dicho objetivo.

De conformidad a lo anterior, se ha decidido dictar las siguientes instrucciones sobre aspectos administrativos y de gestión interna a realizar, frente al cambio de nombre y sexo de integrantes del Ministerio Público en el marco de la Ley N° 21.120, así como de prestadores de servicios o personas incluidas en las bases de datos institucionales. Además, se han incluido lineamientos para un abordaje psicosocial de la transición de género, inclusión y socialización laboral.

6.1 Derecho a la identidad de género

Toda persona, perteneciente o no a la planta de la institución, tiene derecho a que se reconozca su identidad de género y a que se realice la rectificación de sus registros de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 21.120.

Asimismo, el Ministerio Público respetará el derecho a la identidad de género y promoverá el uso del nombre social de una persona integrante de la Fiscalía o que presta servicios para ésta, independientemente de si inició alguno de los procedimientos regulados en la ley señalada, para lo cual implementará los cambios registrales que resulten pertinentes o posibles en relación con su situación.

6.2 Instancias encargadas

La División de Personas de la Fiscalía Nacional y las Unidades de Personas de las Fiscalías Regionales (en adelante, "División y Unidad Regional de Personas"), gestionarán y coordinarán con las divisiones o unidades que se señalarán posteriormente, los cambios en los sistemas y registros informáticos y de datos que se indicarán.

La División o Unidades Regionales de Personas deberán designar a un/a o dos de sus integrantes como coordinadores de identidad de género (en adelante, "la coordinación de identidad de género"). En principio, se procurará que sean personas voluntarias, para que exista motivación de trabajar con la temática y participar en instancias de formación y concientización.

La coordinación de identidad de género deberá:

- 6.2.1** Responder las consultas en temas de identidad de género de la Ley N° 21.120, referidas al ejercicio de este derecho por parte de integrantes de la institución o personas que prestan servicios para ella. En especial, respecto a su contenido, el marco jurídico nacional asociado y la documentación o normativa interna del Ministerio Público referida al ejercicio de este derecho.
- 6.2.2** Recepcionar los requerimientos y reunirse con las personas que solicitan la utilización de su nombre social, que iniciaron o se encuentran en un procedimiento de cambio de nombre y sexo registral, o que obtuvieron sus nuevos documentos de identificación en virtud de la Ley de Identidad de Género.
- 6.2.3** Coordinar las gestiones pertinentes con las áreas responsables de las modificaciones a registros internos: Unidad de Apoyo Academia, División de Administración y Finanzas de la Fiscalía Nacional o la Unidad Regional respectiva, División de Informática de la Fiscalía Nacional o la Unidad Regional respectiva, entre otras.
- 6.2.4** Coordinar las gestiones pertinentes para activar en el equipo de trabajo, los lineamientos generales para el abordaje psicosocial, inclusión y socialización laboral definidos en el punto 6.4 de este apartado.
- 6.2.5** Realizar seguimiento a la aplicación de estos lineamientos.
- 6.2.6** Aportar sugerencias de mejora aplicables en el ámbito de gestión de personas.

La coordinación de identidad de género deberá estar concientizada y poseer una formación mínima en temáticas de género y población LGBTI, en especial, respecto a personas trans. En caso de no contar con dicha concientización y formación, las personas interesadas deberán asistir y/o participar de capacitaciones en esta temática, lo cual incluirá la realización del Curso de aprendizaje e-learning “Enfoque de género”.

6.3 Instrucciones administrativas y de gestión interna frente al cambio de nombre y sexo de integrantes del Ministerio Público en el marco de la Ley N° 21.120, prestadores de servicios o personas incluidas en las bases de datos institucionales.

Las siguientes instrucciones deberán llevarse a cabo cuando un/a integrante del Ministerio Público, prestador de servicio o persona incluida en las bases de datos institucionales haya rectificado su nombre y sexo por la aplicación de alguno de los procedimientos de la Ley N° 21.120.

6.3.1 Datos que se modificarán

Una vez rectificada la partida de nacimiento y emitidos sus nuevos documentos identificatorios por el Registro Civil, la División y Unidad Regional de Personas deberá coordinar y gestionar las siguientes acciones:

- La modificación del nombre y sexo de la persona en todas las resoluciones de nombramiento, contrato y otros documentos internos pertinentes, físicos o digitales.
- La modificación de los datos personales y vigentes de la persona en los sistemas de gestión de personas, en particular:
 - Sistema de Gestión de Personas (SIGPER)
 - Portal de Autoservicio
 - Sistema de gestión de asistencia
 - Sistema de gestión del desempeño
 - Sistema de reclutamiento y selección
 - Sistema de registro de Bienestar
 - Sistema de prácticas profesionales
- La actualización de la hoja de vida funcionaria de la persona.
- La actualización de página WEB institucional e intranet.
- La emisión de tarjetas de visitas, timbres, credenciales y/o cualquier medio de identificación de la persona como fiscal, funcionaria o funcionario del Ministerio Público, según corresponda.
- El reemplazo de fotografías en los registros informáticos que correspondan. En caso de que la persona no presente nueva fotografía, se le consultará si prefiere la eliminación de la existente mientras se obtiene una nueva imagen, o bien mantener ésta.

- Con la Unidad de Apoyo Academia de la Fiscalía Nacional, la actualización de registros y certificados de programas de capacitación y becas.
- Con la División de Informática de la Fiscalía Nacional o la Unidad Regional respectiva, los cambios de los registros informáticos y bases de datos que correspondan. En tal sentido, por ejemplo, podrán modificarse:
 - La dirección de correo electrónico, para lo cual se consultará previamente a la persona.
 - La firma electrónica simple o avanzada, en caso de disponer.
 - La identificación de persona usuaria en equipos computacionales y red de datos del Ministerio Público.
 - El registro personal de imágenes y datos disponibles en sistemas informáticos.
 - La Declaración de patrimonio e intereses, agenda de transparencia, ley de lobby, intranet, internet, entre otras.
 - El cambio de nombre en visor de anexo telefónico o teléfono asignado a la persona y el cambio de registro respectivo, en los casos que proceda.
- Con la División de Administración y Finanzas de la Fiscalía Nacional o la Unidad Regional respectiva, los cambios en los siguientes medios y registros:
 - Controles de acceso a puertas y edificios.
 - Registro de estacionamientos de vehículos.
 - Registro de asignación de activo fijo.
 - Cualquier otro registro o identificación que resulte pertinente.

6.3.2 Efectos generales

A partir de la emisión de los nuevos documentos identificatorios resultarán aplicables a la persona todas las obligaciones y derechos que correspondan, según el sexo registral vigente. Ello deberá tenerse especialmente presente respecto de normas de incentivo al retiro, jubilación, sala cuna, permisos especiales, entre otros.

En ningún caso la rectificación del nombre y/o sexo registral en los documentos identificatorios podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Ministerio Público, modificación del cargo desempeñado, funciones, estamento y grado de la persona, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos de fiscales, funcionarios o funcionarias.

6.3.3 Ajustes respecto a normas de concurso y nombramiento

En procesos de postulación y nombramiento no se exigirá certificado de situación militar al día a personas que han cambiado su sexo registral de femenino a masculino, lo cual se señalará en las respectivas bases del concurso.

6.3.4 Reclamaciones

En el caso de que la persona involucrada esté disconforme con cualquiera de los aspectos administrativos vinculados a la actualización de sus registros, podrá ponerlo en conocimiento de este Fiscal Nacional, para lo cual deberá remitir una comunicación escrita, que será resuelta previo informe de la División o Unidad Regional de Personas, dentro de un plazo de cinco días hábiles.

6.3.5 Gestiones con terceros

Sin perjuicio de la obligación legal que recae en el Servicio de Registro Civil de informar a determinadas instituciones públicas sobre la rectificación de la partida de nacimiento, con el fin de garantizar una adecuada gestión de los procesos administrativos y de orden interno involucrados en el ámbito del personal, la División y Unidad Regional de Personas podrá informar el cambio registral a las Cajas de compensación, bancos, mutuales, AFP, Isapres, Seguros, etc.

De igual modo y con el objetivo de resguardar el derecho a la identidad de género de toda persona, se podrá informar el cambio registral a otras instituciones del Sistema de Justicia cuyas bases de datos, registros o sistemas informáticos, contengan información relativa al nombre y sexo de la persona.

Con todo, las gestiones indicadas en los dos párrafos anteriores deberán ser consensuadas y respetar la opinión de la persona que realizó el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la Ley 21.120.

6.3.6 Procedimiento para personas que conforman la planta del Ministerio Público

Este procedimiento regirá para personas que conforman la planta del Ministerio Público en su calidad de fiscales, funcionarias y funcionarios, cualquiera sea su estamento.

- La persona que haya obtenido el cambio de nombre y sexo registral informará de esta situación a la Jefatura de la División de Personas, o a la Jefatura de la Unidad Regional de Personas. Para ello, le entregará copia de su nuevo documento de identidad, donde la persona encargada verificará únicamente el rol único nacional de quien le entrega la información. Para agilizar los trámites e iniciar la modificación de los registros, podrá sugerirse que en el mismo acto la persona presente una nueva fotografía, en caso de estimarlo procedente.
- El funcionario o la funcionaria que reciba estos antecedentes deberá informar de inmediato, en forma reservada, a la coordinación de ley de identidad de género de la región respectiva, para implementar los lineamientos para el abordaje psicosocial de la transición de género al

interior de la Fiscalía, inclusión y socialización laboral, definidos en el punto 6.4 de este apartado.

- Una vez recepcionados los nuevos documentos de identidad, el Ministerio Público tendrá un plazo de 15 días hábiles para efectuar la rectificación de los documentos administrativos y los registros informáticos indicados precedentemente.
- Efectuada dicha rectificación, la División o Unidad Regional de Personas deberá informar a la persona interesada de las rectificaciones realizadas y enviarle copia de los documentos administrativos vigentes debidamente rectificados.
- Será responsabilidad de la División o Unidad Regional de Personas informar a la jefatura de la División o Unidad Organizativa donde se desempeña la persona, acerca del cambio de los registros. Todas las comunicaciones deberán ser por vía electrónica, para resguardar la confidencialidad.

6.3.7 Procedimiento para personas que no integran la planta del Ministerio Público

Este procedimiento regirá para personas externas al Ministerio Público que forman parte de bases de datos administrativas y/o de gestión, registros informáticos u otros sistemas de información, que hayan rectificado su nombre y sexo registral de acuerdo con la Ley N° 21.120. Se considerará, por ejemplo, a prestadores a honorarios, estudiantes en práctica, servicios de aseo y de vigilancia, postulantes a concursos que requieran la actualización de sus datos personales en la base de datos de postulaciones, entre otros.

- La persona que haya obtenido el cambio de nombre y sexo registral de conformidad a la Ley N° 21.120, deberá informar de dicha situación y presentar sus nuevos documentos de identidad a su jefatura directa en la institución -en el caso de que preste servicios al Ministerio Público-, o a la División o Unidad Regional de Personas, en otras situaciones. En el primer caso, la persona encargada verificará el rol único nacional de quien le entrega la información e informará en el más breve plazo posible, a la División o Unidad Regional de Personas respectiva. Para agilizar los trámites e iniciar la modificación de los registros, podrá sugerirse que en el mismo acto la persona presente una nueva fotografía, si lo estima procedente.
- En caso de que la persona preste servicios en el Ministerio Público, quien reciba estos antecedentes deberá informar de inmediato, en forma reservada, a la coordinación de ley de identidad de género de la región respectiva, para implementar los lineamientos para el abordaje psicosocial

de la transición de género al interior de la Fiscalía, inclusión y socialización laboral.

- Recepcionados los nuevos documentos de identidad, el Ministerio Público tendrá un plazo de 15 días hábiles para efectuar la rectificación de los listados, los documentos administrativos y los registros informáticos que resulten pertinentes.
- Efectuada dicha rectificación, la División o Unidad Regional de Personas deberá informar a la persona interesada de las rectificaciones efectuadas y enviarle copia de los listados y documentos administrativos vigentes debidamente rectificados. La persona deberá acusar el recibo de la información y entregar su conformidad.
- Será responsabilidad de la coordinación de ley de identidad de género de la región respectiva, informar a la jefatura de la División o Unidad Organizativa donde se desempeña la persona, acerca del cambio de los registros. Todas las comunicaciones deberán ser por vía electrónica, para resguardar la confidencialidad.

6.4 Lineamientos para el abordaje psicosocial de la transición de género, inclusión y socialización laboral³⁵.

6.4.1 Deber de respetar el derecho a la identidad de género

De acuerdo con la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad de género debe considerarse como un derecho autónomo, que se encuentra estrechamente relacionado a la dignidad humana, al derecho a la vida privada, al principio de autonomía de la persona y al libre desarrollo de la personalidad; poseyendo además, un valor instrumental para el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por lo que, cualquier privación o impedimento en el goce o ejercicio de éste, produce situaciones que afectan gravemente los derechos fundamentales, los principios de igualdad ante la ley y no discriminación³⁶.

De conformidad a lo anterior y a lo establecido en nuestra Política de Igualdad de Género, todas las personas, instancias, unidades y órganos de la Fiscalía deben respetar y garantizar el derecho a la identidad de género.

³⁵ Para la elaboración de las siguientes instrucciones se tuvo como referencia el Modelo de Política Laboral Trans-inclusiva, elaborado por Transgender Law Center, organización estadounidense de derechos civiles vinculada a temáticas de personas trans. Ver: TRANSGENDER LAW CENTER, Modelo de Política Laboral Trans-inclusiva [en línea] <<https://otdchile.org/wp-content/uploads/2020/09/Modelo-de-pol%C3%ADtica-laboral-trans-inclusiva.pdf>> [última consulta: 11 de mayo de 2021].

³⁶ CIDHH. 2018, párrafo N° 61 y ss.

6.4.2 Utilización del nombre social y pronombre acorde a la identidad de género

Todas las personas, instancias, unidades y órganos del Ministerio Público respetarán el derecho a la identidad de género, promoviendo el uso del nombre social de una persona integrante de la Fiscalía o que presta servicios para ésta, aun cuando no haya iniciado alguno de los procedimientos de cambio de nombre y sexo registral regulados en la Ley N° 21.120. Para estos efectos, la persona deberá solicitar dicha utilización a la Jefatura de la División o Unidad Regional de Personas, quien realizará las gestiones y coordinaciones indicadas en el punto 6.3 de este apartado, que resulten pertinentes.

Por consiguiente, toda persona transgénero tiene derecho a que se le llame por el nombre y pronombres correspondientes a su identidad de género. La negativa intencional o persistente a respetar la identidad de género de una persona puede constituir una situación de maltrato, acoso laboral y/o acoso sexual. En caso de dudas sobre la identidad de género de una persona, se recomienda consultarle respetuosamente cómo le gustaría que se le llamara, el nombre y pronombre a utilizar.

6.4.3 Privacidad y confidencialidad

Todas las personas tienen derecho a hablar abiertamente sobre su identidad de género, expresión de género y orientación sexual, o a conservar esa información en privado si así lo desean, por lo que depende de cada persona decidir cuándo, cómo, con quién y cuánta información privada desea compartir.

En particular, la División y Unidad Regional de Personas, la coordinación de identidad de género, la jefatura y el equipo de trabajo, no deben divulgar información que pueda exponer la identidad transgénero de una persona. Esta información solo podrá compartirse con el consentimiento expreso de esta última.

6.4.4 Acceso a servicios sanitarios y vestidores

Todas las personas que trabajan en la Fiscalía tienen derecho a disponer de instalaciones sanitarias seguras y adecuadas, lo que incluye el derecho a usar el baño que corresponda a su identidad de género. En virtud de lo anterior, si en una determinada Fiscalía existen baños diferenciados, se permitirá que las mujeres transgénero usen el baño de mujeres y que los hombres transgénero usen el baño de hombres. Con todo, la opción de qué baño utilizar deberá ser siempre una decisión libre y voluntaria de la persona transgénero.

De igual modo, deberá garantizarse el derecho a la identidad de género en el acceso a vestidores, y en caso de que una persona la solicite, se procurará otorgar la privacidad necesaria para asegurar la comodidad y seguridad de ésta.

El Plan de transición e inclusión individualizado en el punto 6.4.8, respetará y abordará esta materia garantizando el derecho a la identidad de género de la persona.

6.4.5 Códigos de vestimenta

No existirán códigos de vestimenta que restrinjan la forma de vestir o la apariencia en razón del género y sexo de las personas. Todas las personas tienen derecho a cumplir con los códigos de vestimenta de acuerdo con su identidad o expresión de género.

6.4.6 Discriminación, maltrato y acoso

El Ministerio Público entiende que los espacios laborales deben ser espacios seguros para todas las personas que trabajan en la institución, libres de discriminación, maltrato y cualquier forma de acoso o violencia. En este sentido, se prohíbe toda forma de discriminación, maltrato, acoso laboral y acoso sexual en razón de la identidad de género de una persona, su expresión de género, orientación sexual, sexo, entre otros aspectos.

6.4.7 Medidas y acciones de concientización y formación respecto al derecho a la identidad de género y temáticas vinculadas a la población LGBTI

El Ministerio Público implementará medidas, acciones o actividades de concientización y formación dirigidas a todas las personas que trabajan en la Fiscalía, promoviendo el desarrollo de una cultura de inclusión y respeto por la diversidad.

La División y Unidades Regionales de Personas colaborarán en la planificación y ejecución de estas medidas, acciones o actividades, pudiendo:

- Incorporar la temática y la existencia de estas instrucciones en el proceso de inducción institucional.
- Revisar y actualizar sus perfiles de cargo y procesos de selección, en caso de estimarlo procedente.
- Evaluar si es necesario modificar los requisitos para acceder a beneficios institucionales
- Colaborar con las iniciativas internas de concientización y formación en la temática.
- Canalizar a las instancias institucionales correspondientes, las quejas y denuncias por conductas discriminatorias.
- Incorporar estas temáticas dentro de la prevención y sanción del maltrato, acoso laboral y acoso sexual.

- Generar un plan de comunicaciones internas inclusivo y de respeto por la diversidad.
- Fomentar una gestión del desempeño justa y no discriminatoria, considerando los principios de igualdad formal y sustantiva.
- Fomentar la incorporación dentro de las actividades de calidad de vida laboral, de acciones o actividades para la concientización o intervención en la temática.
- Propiciar la generación de redes internas o externas de acogida y reforzamiento de prácticas inclusivas.

6.4.8 Plan de transición e inclusión en el lugar de trabajo

El siguiente Plan operará en el caso de que se solicite la utilización del nombre social, cuando una persona comunique a la División o Unidad Regional de Personas que iniciará o se encuentra en un procedimiento de cambio de nombre y sexo registral, o se presenten los nuevos documentos de identidad en el marco de la Ley N° 21.120.

El desarrollo y contenido de las etapas contempladas en este Plan deberá adaptarse a las necesidades y requerimientos individuales de la persona en transición, con pleno resguardo de su opinión, dignidad y autonomía personal.

6.4.8.1 Reunión inicial con la coordinación de identidad de género:

Se llevará a cabo una reunión entre la persona en transición, la coordinación de la ley de identidad de género y una tercera persona, que se determinará en su oportunidad, la que actuará como ministra de fe para garantizar que la reunión se desarrolle con pleno respeto a los derechos humanos y a estas instrucciones.

En esta instancia la coordinación informará a la persona en transición sobre estas instrucciones, levantará sus requerimientos al respecto y le informará los cambios registrales que es posible implementar según la etapa o situación en que se encuentre, los que se gestionarán según su voluntad. Esta reunión podrá llevarse a cabo de forma presencial o remota, y tendrá el carácter de individual y confidencial.

En la misma reunión, la persona en transición y la coordinación decidirán qué personas serán incluidas en el Plan de transición y en qué etapas se incorporarán, siendo perfectamente posible no incluir a todas a la misma vez, sino que de forma gradual. Con todo, se incluirá al menos a la jefatura directa, el equipo de trabajo cercano y alguien de confianza para la persona en transición, que puede pertenecer a otro equipo de trabajo, área o unidad de la institución.

La coordinación iniciará las gestiones pertinentes con las áreas responsables de las modificaciones a los registros internos. Asimismo, iniciará las acciones a fin de

implementar los lineamientos generales para el abordaje psicosocial de la transición de género, inclusión y socialización laboral.

6.4.8.2 Reunión para la elaboración del Plan de Transición:

Se fijará una reunión especial para definir y consensuar el Plan de Transición. A esta reunión asistirán las personas indicadas en el numeral precedente y las seleccionadas por la persona en transición, de preferencia, su asistencia debe ser presencial. En esta instancia, la coordinación de identidad de género explicará las presentes instrucciones, se consensuarán las etapas o fases del Plan de transición y se fijarán fechas establecidas para cada una de ellas.

El Plan procurará incluir:

- La fecha en la que ocurrirá la transición de forma oficial y legal (si es que se inició alguno de los procedimientos de la Ley N° 21.120). A partir de esta fecha y a elección de la persona, podrá cambiar su expresión de género, nombre y pronombres, decidirse a comenzar a usar el baño y el vestidor correspondientes a su identidad de género, entre otros aspectos.
- La decisión de cuándo, cómo y en qué formato se informará oficialmente al equipo de trabajo cercano u a otras unidades seleccionadas por la persona respecto al proceso de transición. Esta información podrá darse a conocer individualmente a determinadas personas y de forma previa a la comunicación oficial, siendo decisión de la persona en transición.
- Existencia de capacitación, formación o actividad de concientización al equipo de trabajo cercano y/o a determinadas personas consensuadas.
- Determinar, si es que no se ha realizado, los registros o bases de datos que se rectificarán o modificarán según la etapa o situación en que se encuentre la persona.
- Establecer, si se conocen, las fechas en que se presentarán licencias o permisos necesarios en caso de que existan procedimientos médicos programados con antelación.

6.4.8.3 Comunicación de la transición

En la fecha, instancia y forma en que se haya definido, la coordinación de identidad de género junto a la jefatura de la unidad o área, deberán anunciar la transición de la persona. Esta comunicación se realizará al equipo de trabajo cercano u a otras unidades o trabajadores que la persona en transición haya seleccionado, siendo optativo para esta última asistir o estar incluida en esta instancia.

En caso de haberse definido una reunión, se deberá citar con anticipación y definir su duración, a fin de garantizar la presencia continua de todas las personas que deberían asistir.

La persona que informe la transición, ya sea la coordinación de identidad de género o la jefatura de la unidad o área, deberá:

- Enfatizar lo importante que es la transición y el apoyo de toda la institución hacia la persona.
- Informar sobre las políticas de no discriminación más relevantes y el contenido de estas instrucciones.
- Indicar que la persona en transición se presentará a sí misma en concordancia con su identidad de género, lo cual debe ser respetado refiriéndose de una manera que sea acorde a esta identidad, incluyendo al menos su nombre y pronombre. Se podrá entregar recomendaciones sobre la transición.
- Ser un ejemplo de comportamiento al utilizar el nuevo nombre y pronombre de la persona en transición, de forma expresa o tácita, escrita u oral, formal e informalmente.
- Enfatizar en que la transición no debe implicar cambios en el clima o ambiente laboral, en la asignación de funciones o desempeño de su cargo.
- Dar un espacio de preguntas y respuestas.
- Si se ha definido alguna capacitación, formación o actividad de concientización se informará la fecha en que se llevará a cabo y se enfatizará en la necesidad de contar con la asistencia de las personas que deberían concurrir.

6.4.8.4 Inicio oficial de la transición:

La coordinación de identidad de género, junto a la jefatura de la persona en transición, deberán asegurarse de que todos los elementos o equipos de trabajo que contienen la identificación de la persona hayan sido ajustados o modificados de acuerdo a su identidad de género. Para estos efectos, deberán asegurarse que la persona en transición tenga una nueva credencial o tarjeta de identificación, con una nueva foto si es que ello se acordó; asimismo, deberán revisar con especial cuidado que los equipos de trabajo, registros informáticos y bases de datos definidas hayan sido modificados en todas las partes que contengan información respecto al nombre, sexo y género de la persona.

Como se indicó anteriormente, a partir de esta fecha y a elección de la persona en transición, podrá cambiar su expresión de género, nombre y pronombres, decidirse a comenzar a usar el baño y el vestidor correspondientes a su identidad de género, entre otros aspectos.

6.4.9 Socialización en el espacio laboral

Considerando la incidencia que tiene la cultura institucional y las diversas prácticas formales e informales en la construcción de espacios laborales inclusivos y libres de discriminación y violencia, el respeto y ejercicio del derecho a la

identidad de género requiere socializar el contenido de estas instrucciones en la Fiscalía, y llevar a cabo acciones de difusión que aborden las temáticas de género, en especial, de la población LGBTI y de este derecho, fomentando un cambio cultural orientado a incorporar en la cultura organizacional dichas temáticas.

Asimismo, resulta relevante asentar la idea de que la persona que inicia un cambio de nombre y sexo registral o bien solicita la utilización de su nombre social, es un/a integrante del equipo, no una persona extraña, por lo que debe respetarse su decisión.

Para estos efectos, la División y Unidades Regionales de Personas, así como los Comités de Género Regionales, procurarán llevar a cabo acciones comunicacionales que:

- Den a conocer el derecho a la identidad de género y sus conceptos asociados.
- Concienticen respecto a su ejercicio en el estado actual o la posibilidad genuina de ejercerlo a través de uno de los procedimientos de cambio de nombre y sexo registral.
- Aporten el contexto normativo internacional y nacional en que se reconoce este derecho.
- Aporten el contexto normativo interno en que se regulan y delinean las temáticas de género en la institución: Política de Igualdad de Género y las presentes instrucciones.

Las acciones comunicacionales deben presentarse siempre como un cambio de “una persona integrante del equipo”, alguien a quien “conocemos, estimamos y respetamos”. De esta manera, la concientización tendrá un mayor impacto ya que incluirá el valor agregado del sentido de pertenencia.

VII. FORMACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LA LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO Y TEMÁTICAS LGBTI.

En el marco de estas instrucciones generales, así como de lo establecido en la Política de Género en torno a promover la concientización y la capacitación del personal de la institución en materia de perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, derechos de las personas LGBTI y violencia de género, entre otros contenidos, el Comité de Género del Ministerio Público y los Comités de Género Regionales, en coordinación y con el apoyo de la Academia de la Fiscalía, deberán llevar a cabo una serie de acciones de formación y concientización que tendrán por objeto difundir estas instrucciones, así como, fortalecer el grado de conocimiento interno sobre estas temáticas y promover el cambio cultural institucional.

Será responsabilidad de todos los fiscales, funcionarios/as, directivos/as y jefaturas de la Institución velar por la correcta aplicación y cumplimiento de esta Instrucción General, en cada una de las correspondientes unidades de trabajo.

Por lo que solicito a las y los Fiscales Regionales dar una pronta y amplia difusión de las presentes instrucciones al interior de sus respectivas Fiscalías Regionales



JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

IN°: no hay.

FWW/RMP/YOP/EMB/MSR/RML/GWC

ANEXOS

Anexo N°1 Manual de Atención a Personas Usuarias Ley N° 21.120, División de Atención a las Víctimas y Testigos Fiscalía Nacional, enero 2021.

Anexo N°2 Guía interna para la actualización de los Sistemas de Información del Ministerio Público, respecto a personas usuarias que hayan rectificado se nombre y sexo de conformidad a la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, División de Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión Fiscalía Nacional, mayo 2021.

Anexo N°3 Protocolo de actuación para garantizar el derecho a la identidad de género de integrantes del Ministerio Público, prestadores de servicios o personas incluidas en las bases de datos, Comité de Género Fiscalía Nacional, mayo 2021.

Anexo N°4 Guía explicativa de la Ley de Identidad de Género, elaborada por el Comité de Género, con apoyo de la Academia y la Unidad de Comunicaciones del Ministerio Público.